



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ CORONADO
DEMANDADO	JULIO CESAR LONDOÑO PULGARÍN
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00144 00
ASUNTO	Rechaza demanda por caducidad de la acción.

Presentó la señora MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ COLORADO a través de apoderada judicial demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de JULIO CESAR LONDOÑO PULGARÍN.

Dicha demanda se promueve con base en prueba extraprocesal correspondiente a interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos y firmas que absolvió el demandado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 4 de julio de 2019, con radicado 05001400300220190027700.

En dicha diligencia el señor JULIO CESAR LONDOÑO PULGARÍN afirmó conocer a la demandante MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ COLORADO, cuando a la pregunta a la pregunta uno ¿(...) Manifiéstele al despacho si conoce a la señora MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ CORONADO, y en caso afirmativo a razón de que? Respondió: *La conozco de siempre y fue intermediaria en una negociación con una persona.*

Seguidamente a la pregunta dos ¿Manifiéstele al despacho si usted realizó un contrato verbal con la señora MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ CORONADO, el cual consistía en la entrega de unos cuadros (obras de arte) para fines comerciales y exhibición de estos cuadros. ¿En caso de ser afirmativo explíquelo al despacho esa negociación? Respondió: *"Los cuadros no se presentaron para exhibición sino para una inversión para una negociación, de la cual nos fue muy mal económicamente. (...) Cabe anotar que la negociación inicial no se hizo con la señora CARMEN que*

desconoce completamente los procesos artísticos, sino que ella quedó como encargada de recibir el dinero (...)."

A su vez a la pregunta número cinco ¿Manifiéstele al despacho si el precio fijado por las obras de artes (sic) fue: (i) para un cuadro por valor de \$80´000.000; (ii) para otro cuadro de Carlos Gómez Campuzano por valor de \$70´000.000 para un total de \$150´000.000? Contesto: "sí".

Y a pregunta numero 6 ¿Manifiéstele al despacho si se finaron uno (sic) intereses de plazo los cuáles al 11 de febrero de 2015 ascendían a la suma de \$75´000.000 según documento que le pongo de presente? Respondió: *A esa fecha y se quedó ahí, eso era todo lo que había que pagar.*

Ahora bien, se narra en los hechos de la demanda y con base en el interrogatorio absuelto, así como en los documentos allegados como anexo, que el demandado reconoció intereses de plazo hasta el 11 de febrero de 2015, los cuales ascendían a la suma de \$75´000.000 y a los que realizó un abono de \$9´700.000 el 20 de diciembre de 2014 y posteriormente otros dos abonos de \$4´500.000 y \$6´000.000.

Por ello, se pretende el pago de la suma de \$150´000.000 por concepto de capital, derivados de las obras de arte mencionadas en el interrogatorio de parte, más los intereses de plazo pactados hasta el 11 de febrero de 2015 con deducción de los abonos; así como también por los intereses de mora causados desde el 12 de febrero de 2015 hasta que se satisfagan las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto)

El artículo 2536 del Código Civil modificado por el 8 de la Ley 791 de 2002 establece lo siguiente:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). (Negrillas con intención)

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

A su turno el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso 7 dispone:
(...)

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

En el caso *sub examine* la demanda ejecutiva tiene como basamento el reconocimiento de una deuda que hizo el señor JULIO CESAR LONDOÑO PULGARÍN de la suma de \$150.000.000 en diligencia de interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos y de firmas ante al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, derivados de dos obras de arte; suma que debía ser entregada a la señora MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ CORONADO y sobre la cual se causaron intereses de plazo hasta el 11 de febrero de 2015 y frente a los cuales efectuó unos abonos directamente a la hoy demandante, conforme se desprende de los documentos allegados como anexos y de la misma diligencia.

Ahora bien, se narra en los hechos de la demanda que, "los intereses de plazo generados y acordado entre las partes y según documento firmado por las mismas

personas, fue hasta el día 11 de febrero de 2015”, por lo cual se pretende el pago de \$75´000.000 por dichos intereses causados hasta el 11 de febrero de 2015.

Igualmente se pretende el pago de los intereses de mora causados sobre la suma de \$150´000.000 a partir del 12 de febrero de 2015.

Bajo este escenario y de cara a lo dispuesto en el artículo 422 de la codificación adjetiva civil, en concordancia con el artículo 184 ídem, podemos concluir que el reconocimiento de los dineros adeudados por el señor JULIO CESAR LONDOÑO PULGARÍN en la diligencia de interrogatorio de parte, no constituye título ejecutivo.

Dicha obligación es expresa en cuanto a la suma adeudada y el origen de la misma; clara respecto a que la señora MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ CORONADO era la encargada de recibir su pago, pero no es exigible debido a que operó la caducidad de la acción, como pasa a exponerse.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del líbelo, las partes acordaron el pago de intereses de plazo hasta el 11 de febrero de 2015, razón por la cual a partir del 12 de febrero de 2015 y hasta el 12 de febrero de 2020 la parte demandante tenía la oportunidad de promover la acción ejecutiva, toda vez que transcurrido dicho término operó el fenómeno de la caducidad de la acción que fenece en cinco (5) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2536 del Código Civil.

Y si se pretendiera hacer valer la inoperancia de la caducidad con la citación del ejecutado a la declaración extraproceso que se aporta, es claro que no aplica en este caso, porque las pretensiones de la demanda ejecutiva apuntan a la obligación que data del año 2015, y es a partir de allí que debió contarse el tiempo para presentar la demanda, sin que el requerimiento opere con fines de detener el término de caducidad de la acción ejecutiva.

Por ello, habiéndose presentado la demanda el 12 de agosto de 2020, diáfananamente se observa que ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, razón por la cual con apoyo en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA instaurada por **MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ COLORADO** a través de apoderada judicial en contra de **JULIO CESAR LONDOÑO PULGARÍN**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

6.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>91</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>4 de septiembre de 2020</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43dd36ff73733e0dbe4c4dd94664b4f336a442d2e8fcc696338ce0e4f6f1536e

Documento generado en 03/09/2020 09:31:17 a.m.